

LEY NATURAL E «INCOSMICIDAD»

(NOTAS DE FILOSOFIA JURIDICA)

I

En el caminar del pensamiento filosófico-moral se pueden observar históricamente flujos y reflujos de ideas y sistemas, a veces contradictorios, cuyas influencias se han dejado sentir rápidamente en el campo de la Filosofía del Derecho. Y es que la investigación jusfilosófica se incluye dentro de la Filosofía moral, como saber general sobre la conducta humana. Por ello que cualquier movimiento o seísmo, quizá imperceptible, de los fundamentos de la Filosofía moral tenga inmediata repercusión en el saber filosófico sobre el Derecho.

Así no es de extrañar que las orientaciones subjetivistas, racionalistas y antimetafísicas, en una palabra, de la Filosofía moral hayan producido consecuentemente una racionalización y positivización de los planteamientos filosófico-jurídicos. Y no causa ya sorpresa este fenómeno, pues continuamente se ha tendido a desproveer a la Moral y al Derecho de un basamento ontológico, cayendo por ende en un "humanismo ético" (el hombre, único criterio de moralidad), en una moral "acomodaticia" (Situationethik), o en un formalismo jurídico (Kant) o en un positivismo jurídico (Comte, Merkel, Bergbohm). Así, la Moral y el Derecho aparecen, especialmente en la segunda mitad del XIX, como variables según los "ciclos históricos", como diría Jacques Maritain.

Sin embargo, lo que en el fondo de estos vaivenes se puede encontrar es una renuncia radical a la Metafísica, una separación tajante entre Moral y Metafísica, sin percibirse que con ello se está negando toda posibilidad de un conocimiento auténtico y ontológicamente "expresivo" de la moralidad y de la juridicidad. Y es que, en definitiva, el ser mismo del hombre no puede ser ignorado y en el transfondo de sus exigencias ético-naturales es donde hay que encontrar las bases

de una comprensión recta de lo moral y lo jurídico. En otras palabras, una renuncia a la filosofía del ser implica, en el campo moral y jurídico, una negación de valores éticos y jurídicos objetivos y significa, por tanto, la destrucción de la absolutez y permanencia de sus exigencias, llevando absurdamente a la separación del *ser* y del *deber ser*. Una Moral antimetafísica o una Filosofía jurídica antimetafísica no expresan sino una verdadera incapacidad de llegar a la esencia de lo moral y de lo jurídico. “Y a la verdad, semejante Moral—escribe Derisi—desvinculada del orden metafísico y puesta, según sus corifeos, al abrigo de todo ataque de la razón, desde que renuncia a sostenerse en el orden especulativo, está destituida *ipso facto* de todo apoyo ontológico y de toda correspondiente justificación intelectual y privada, por eso mismo, de la única posible fundamentación objetiva... Si toda posible justificación del orden moral ha de realizarse por la vía intelectual y si toda la actividad de la inteligencia se apoya y recibe su valor del ser y, en última instancia, del Ser absoluto de Dios, toda fundamentación de la moral debe ser, por eso mismo y en último término, ontológica y metafísica” (1).

II

Este planteamiento interesa a nuestra investigación para resaltar el carácter ontológico de la ley ética natural. Para ello debemos resumir una serie de presupuestos que nos llevan a dicho concepto. Digamos, en primer lugar, que en la existencia misma de orden natural descubrimos dos clases de apetito, esto es, dos modos de tendencia de los seres creados hacia su perfección ontológica: el apetito natural, ciego y necesario, y el apetito elícito, racional y libre. Pues bien, estos dos órdenes de apetito no son al mismo tiempo sino la expresión de una ordenación universal divina (ley eterna) de la creación, que ha impreso en las criaturas un principio práctico de actualización de sus fines esenciales de acuerdo con su propia naturaleza. Dicha ordenación está en el mismo ser de las criaturas, como participación de esa ley eterna ordenadora, y no es otra cosa que la ley natural.

La ley natural no es, consecuentemente, un arbitrio o un capricho legislativo del hombre, sino que significa la expresión intelectual, en forma de juicio, de las exigencias objetivas del ser mismo humano,

(1) DERISI, Octavio N.: *Los fundamentos metafísicos del orden moral*. Instituto “Luis Vives” de Filosofía, Madrid, 1951, pp. 31-32.

cuya realización se hace a través de un apetito racional y libre (2).

"Exigencias objetivas" y "Expresión intelectual", he aquí los dos elementos fundamentales para la comprensión del concepto de ley natural. Esto es, materialidad y formalidad de la ley natural (3). Por materia de la ley natural entendemos las relaciones esenciales a la naturaleza humana, que pueden ser expresadas como principios operativos para un orden moral. La forma es la racionalidad subjetiva que se requiere para expresar en normas de conducta esas exigencias objetivas de la naturaleza racional (4). Ambos elementos son inseparables y cualquier disyunción o separación de estos dos elementos, o cualquier negación de uno de ellos, lleva necesariamente a la negación de una legalidad natural objetiva, bien por reducir todo principio de conducta a mera exigencia físico-natural, bien por reducir toda norma a simple creación racional humana.

Indudablemente esta conjunción de materia y forma no se verifica en un proceso discursivo, sino en un conocimiento espontáneo (sindéresis) y natural ("naturliter nota") de esas relaciones esenciales al hombre para realizar sus fines principales, su perfección ontológica. Pero aún más: dicha dicotomía real nos expresa en su primer elemento todo el profundo contenido metafísico de la ley natural. Así, la ley natural, en cuanto expresa la dinámica tendencial hacia la plenitud ontológica del hombre y en cuanto se asienta en la misma naturaleza de ésta, se encuentra en íntima conexión con el mismo orden del ser racional, como ya habían intuido los estoicos (5).

Esta es la breve síntesis que puede admitirse para expresar lo que la ley natural (ley ética natural) significa para la Filosofía moral y jurídica. La ley natural, como participación de la ley eterna, se configura así por la conjunción de estos dos elementos, que son materia y forma. De aquí que digamos que la auténtica realidad de la ley ética natural sólo puede venir dada por la comprensión y expresión racional (forma) que el hombre realiza sobre el mismo orden objetivo de su naturaleza, en forma de juicio, de las exigencias esenciales de su teleología.

(2) Nos referimos, claro está, a la ley ética natural, dejando a un lado, por no interesar a este estudio, la ley física natural.

(3) Cfr. MAGNO, Alberto: *In V Ethic. Nicom.* Cap. 9, dub. 2, ad 1, ad 8.

(4) Asís, Agustín de: *Manual de Derecho Natural*. I, Granada, 1963, p. 382.

(5) Asís, Agustín de. *Op. cit.*, p. 477.

III

Antes de seguir adelante conviene brevemente hacer una pequeña disgresión sobre el concepto de ley jurídica natural, lo cual nos llevará más fácilmente al objetivo que pretendemos. Por ley jurídica natural entendemos aquella parte de la ley ética natural que se refiere al orden de la libertad y al orden de la sociabilidad humana de modo directo e inmediato. Distinguimos, además, dentro de la ley ética natural, la ley moral natural, cuya referencia a la sociabilidad no es esencial o aparece de un modo mediato e indirecto.

La ley jurídica natural no es otra cosa que el Derecho natural. Tiene su fundamento en la naturaleza racional y social humana. Por ello que tenga al mismo tiempo un carácter objetivo, un carácter moral y un carácter social. Y precisamente este carácter social es lo que tipifica de modo preferente frente a la ley moral natural o ley ética natural estrictamente dicha. Este planteamiento nos lleva ciertamente a la distinción entre Derecho y Moral, problema harto complicado, en el que no se ha dado una solución definitiva. Sin embargo, creemos que, aun dentro del confusionismo reinante a este respecto, puede afirmarse que la nota de la sociabilidad deja *en gran manera* diferenciados estos dos tipos de normatividad (6). La Moral en sentido estricto busca de modo directo la perfección total del individuo. En cambio, el Derecho trata de realizar al hombre en la vida social, procurando la paz social y el bienestar común (7). Así, la ley jurídica natural ofrece al hombre—al mismo tiempo que lo exige—una directriz de conducta para sus relaciones sociales y en función de éstas adquiere su razón de ser. Ello no excluye (y por eso decimos “en gran manera”) que la ley moral natural coadyuve y se dirija a las relaciones sociales, ni que la ley jurídica natural procure el fin último del hombre en abstracto, pero ambas realizan estas finalidades de modo indirecto. Y es que en todo momento se debe sostener que lo jurídico se incluye en lo moral en sentido amplio, toda vez que el fin social del hombre hace referencia necesariamente y se condiciona a su fin último.

(6) RECASÉNS SICHES, Luis: *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 2.^a ed., México, 1961, p. 178.

(7) RUIZ-GIMÉNEZ, Joaquín: *Introducción a la Filosofía jurídica*. 2.^a ed., EPESA, Madrid, 1960, p. 180.

IV

Llegamos con esto a nuestra tesis: no cabe comprender la ley jurídica natural simplemente por la cópula de materia y forma, de orden del ser y racionalidad, de naturaleza humana y razón (8). Solamente en la *incosmicidad* del mismo orden del ser humano cabe encontrar el verdadero sentido de la ley jurídica natural.

A finales de 1960 explicábamos en la Universidad de Granada que la materialidad de la ley jurídica natural no puede quedarse escuetamente en la objetividad que ofrece el orden del ser en cuanto verdad. Para comprender adecuadamente la ley jurídica natural tenemos que considerar la realidad del ser de un modo esencial y relacional. Esencialmente, en lo que cada ser es en concreto en lo general y propio de su naturaleza. Y relacionalmente, en lo que cada ser en concreto expresa en su *co-locación* con otros seres en el Cosmos. No se puede captar la realidad total de un ser en el "verum" solamente de su constitución esencial. Concretamente, el hombre no puede entenderse acabadamente en su comprensión esencial, sino que se precisa detenerse en su *incosmicidad*, como un accidente predicamental propio de su ser. Ya veremos más adelante cómo la incosmicidad viene a ser una "relatio" entre los distintos órdenes de seres y entre cada ser en particular, relación nacida de la "ratio ordinandorum ad finem" divina, que estableció "ab aeternitate" una *co-locación* y una *co-ordinación* existencial de todos los seres por medio de la ley eterna.

Queda, pues, señalado el punto de nuestra atención: la materialidad de la ley jurídica natural viene dada por el orden del ser en su incosmicidad, no simplemente por el orden del ser. De aquí que completemos la definición más arriba dada sobre la ley jurídica natural diciendo que es regla o medida que la razón humana expresa como juicio de conducta, mediante el conocimiento racional del orden del ser en su incosmicidad, establecido por la ley eterna, conocimiento referido al orden de la libertad y de la sociabilidad.

V

Decíamos más arriba que de la simple consideración de la verdad del ser no captamos la materia de la ley jurídica natural en toda su

(8) En adelante nos referiremos a la ley jurídica natural, pues es en ella donde la incosmicidad toma su sentido más pleno.

plenitud, si no entendemos dentro de aquélla (la verdad del ser) la incosmicidad, esto es, la inserción de cada ser dentro del orden universal y cósmico. Ahora bien: la incosmicidad debe entenderse como algo perteneciente al ser, a todos los seres en concreto. Es una relación predicamental, algo que tiene realidad accidental en la naturaleza de las cosas en su conexión existencial cósmica del orden total establecido por Dios.

En una metafísica que se precie de completa no basta considerar simplemente al ente como la última realidad y condición de toda cosa, con unas propiedades trascendentales (*unum, verum et bonum*, principalmente). A nuestra manera de ver, esta concepción del ente aparece como estática y muerta, en otras palabras, incompleta. No es el ente en su contingencia concreta e histórica (9) "id quod est" o "habens esse" solamente, sino que se presenta además como algo *coordinado* con exigencias esenciales y con relaciones múltiples, que nacen de su co-localización en orden con otros seres. El ente, en el plano existencial, no es algo concluido, sino algo determinable por su misma inserción en ese orden total. Cada ser en concreto es un ente, pues ésta es su última realidad y condición. Pero esta realidad—ente—es una realidad existencialmente coordinada con los demás seres concretos. Pues bien, este nexo, esta *coordinación cósmica* de unos seres con otros, esta relación de unas naturalezas concretas con otras por su inserción ordenada en el Cosmos, como todo regido por un principio divino ordenador, es lo que denominamos *incosmicidad*. Junto a la verdad esencial de las cosas, la captación de la incosmicidad de los seres representa

(9) Atendemos a un conocimiento acabado, esencial y accidental, de las cosas en su existencia concreta, aunque para ello se deba, en última instancia, remontarse al plano de lo metafísico. Un punto de vista similar pudiera parecer, a primera vista, la célebre tesis de ORTEGA Y GASSET: "Yo soy yo y mi circunstancia." Sin embargo, lo que pretendía Ortega con ella era cosa bien distinta de lo que ahora nos ocupa. La circunstancia, como perfectiva del yo, no se refiere a la misma constitución del yo, sino a la misión vital de ese yo. La circunstancia se presenta para él como objeto de mi quehacer. La vida se me da como quehacer sobre las cosas que me rodean, que son mi circunstancia. Las cosas se interpretan como *circum-stantia*, como lo que está *alrededor* del yo. Se trata de un mundo. Vivir es estar en el mundo, actuar en él, estar haciendo algo con las cosas. Circunstancia es, pues, *todo lo que no soy yo*. Pero mi vida se hace esencialmente *con* la circunstancia, soy inseparable de ella y conmigo integra mi vida. Por eso dice ORTEGA: Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo. Cfr. MARÍAS, Julián: *Historia de la Filosofía*. R. Occidente, Madrid, 1958, p. 442.

el logro de la total verdad de una cosa y el camino irrenunciable para una comprensión de la total verdad jurídica, esto es, la materialidad inteligible sobre la que debe recaer la actividad "formalizadora" de la razón que nos expresa de modo acabado la ley jurídica natural.

La incosmicidad se constituye como un accidente predicamental, en cuanto se pone como una relación que se apoya en la sustancia, a la que atribuye un nuevo modo de ser: el "ser" en "algo" (Cosmos). Y esto supone ya no "ser" solamente, sino también estar constituido en un orden de relaciones esenciales "secundum ordinem unius rei ad aliam". La incosmicidad aparece así como un "inhaerere in alio" y se especifica como accidente señalando a la sustancia un "esse ad aliud". Este accidente, que en unos estudios de lógica formal adquiere un especial relieve, al referirse a los presupuestos metafísicos de la Filosofía jurídica alcanza un relieve mucho mayor.

Ahora bien: la incosmicidad, como toda relación, depende del concurso de una serie de elementos constitutivos, sin los cuales no puede darse. Así tenemos, en primer lugar, el *sujeto* de dicha relación, esto es, en el que está el accidente predicamental de la relación: la naturaleza en concreto. En segundo lugar, encontramos el *fundamento* de dicha relación, es decir, aquello de donde nace la relación: la *colocación* y ordenación divina del Cosmos. Y, finalmente, un *término*, que es aquello a lo que se coordina y relaciona el sujeto, y que es toda otra naturaleza concreta, que coloca enfrente o al lado de las demás y a la que no se atiende como sujeto, sino como el término de la relación de incosmicidad.

VI

Es claro que la ley jurídica natural se constituye como "aliquid per rationem constitutum" (formalidad), pero no queda ahí, pues de lo contrario llegaría a ser un criterio lógico exento de objetividad, sino que debe entenderse como algo elaborado por y de una realidad objetiva, de unas relaciones esenciales ínsitas en el orden del ser. Ahora bien: en cuanto que esta materialidad de la ley es el mismo orden del ser en sus relaciones esenciales, se presenta al mismo como su verdad ontológica ("verum et ens convertuntur"), como su misma esencialidad en cuanto inteligible y captable por la razón. Pero esta verdad de las relaciones esenciales del ser no debe considerarse, en la dinámica de la ley jurídica natural, como simple esencialidad, sino que ha de referirse a la esfera de la libertad y de la sociabilidad del ser racional

(conocimiento práctico) para poder así concluir auténticos principios ético-jurídicos.

Ahora bien: por esta referencia imprescindible a lo social es por lo que interesa resaltar que esta verdad o materialidad de la ley jurídica natural no cabe tomarla como aislada, sino que se ha de formalizar en cuanto insertada e "incosmicidad" en el orden total de las relaciones que componen el Cosmos como todo regido por la Sabiduría divina. Cosmos no es otra cosa que el "mundo" en orden, con ese orden que resulta—como ha dicho algún autor—de la distinción de naturalezas y grados jerárquicos. Y es que de la mera contemplación aislacional de la verdad del orden del ser, de la simple formalización de la materialidad que nos proporciona el orden del ser, nada se obtiene jurídicamente hablando, sino a lo más principios éticos o morales, y hasta cabe que algunos principios jurídicos, pero muy reducidos. Así, de la captación de la esencia del hombre en cuanto hombre ciertamente podemos extraer principios jurídicos (conservar la vida, derecho al trabajo), pero estos más tienen de exigencias éticas que de principios jurídicos. Si nos olvidamos que todo orden de ser está *co-locado* al lado de otro en el Cosmos (incosmicidad), formando entre todos una totalidad mutuamente implicada en sus partes, y que existen por tanto entre los distintos seres relaciones esenciales derivadas de esta misma *in-ordinación*, notaremos que resulta imposible elaborar los principios del Derecho natural. Y es que lo jurídico implica alteridad, referencia a otro, sociabilidad y mal puede captarse si se aísla la realidad misma del hombre, cuando precisamente en esta "relatio" con el *todo* en que se in-ordina se fundamenta todo principio de carácter jurídico, ya que de la consideración aislada o aislacional de la naturaleza humana no se comprende claramente lo que los mismos fines del Derecho postulan. Se necesita ver al hombre, a la naturaleza humana concreta en relación y conexión íntima con todas las demás cosas, esto es, hay que considerar al hombre inserto en un cosmos ordenado, aunque vario y múltiple. De aquí que la incosmicidad del ser se constituya, a nuestro entender, en la raíz, en la fuente de lo jurídico. En la incosmicidad se encuentra el asidero de la juridicidad, aunque bien es verdad no de un modo exclusivo.

He aquí por qué entendíamos la ley jurídica natural como regla o medida que la razón humana expresa mediante el conocimiento racional del orden del ser, en su *incosmicidad*, establecida por la ley eterna, regla referida al orden de la libertad y al orden de la sociabilidad. Así, la incosmicidad aparece como nota esencial de la misma ma-

teria de la ley jurídica natural. Y es que, en definitiva, todo el Cosmos forma una unidad armónica, cuyos diversos elementos se condicionan entre sí para la determinación de sus exigencias de perfección ontológica, que es en última instancia lo que pretende la ley jurídica natural. Una doctrina que pretendiera dar a la ley jurídica natural base en la naturaleza humana sin considerarla "incosmicidad", llevaría consecuentemente a un moralismo jurídico o a un formalismo positivista.

VII

Una opinión, en parte coincidente con lo expuesto anteriormente en torno al concepto de incosmicidad, ha sido expuesta recientemente por el gran maestro Xavier Zubiri en su obra "Sobre la esencia". En esta obra, muy rica y densa de contenido, delimita el profesor madrileño un concepto afín, que creemos interesante exponer y comentar brevemente, pues demuestra toda la seriedad y profundidad de quien ha dedicado su vida a la reflexión filosófica.

Zubiri, tras analizar los trascendentales del ente en la Escolástica, señala que nos encontramos, de un lado, con lo trascendental mismo, la *res* (no el *ens*), y de otro, con una estructura trascendental de la realidad que consiste no sólo en unas "propiedades" trascendentales, sino también en unas "funciones" trascendentales. Ello lleva a una consideración trascendental de la esencia. "Las cosas, tales como son en realidad son, ante todo, cosas reales cada una en y por sí mismas; pero, además, esas cosas se hallan realmente vinculadas entre sí en una u otra forma" (10). De este modo las cosas forman una totalidad. Esta totalidad no es una adición extrínseca de cosas reales, sino una totalidad intrínseca, eso que los griegos llamaron *σύστημα*. Esta totalidad no tiene el carácter de nueva conexión y orden; esto es, una vinculación de las cosas tal que las operaciones activas o pasivas de cada cosa real se hallen en interdependencia con las operaciones de todas las demás. Esto es verdad, pero no es la verdad primaria. "Lo primario está en que esta conexión operativa se halla fundada en la constitución misma de las cosas, una constitución según la cual cada cosa es formalmente lo que es en realidad en función de la constitución de las demás cosas" (11).

(10) ZUBIRI, Xavier: *Sobre la esencia*. Sociedad de Estudios y Publicaciones, 2.^a ed., Madrid, 1963, p. 426.

(11) ZUBIRI, Xavier. Op. cit., p. 426.

Expresivamente pone de manifiesto el profesor Zubiri la vinculación que todas las cosas reales tienen entre sí. No cabe separarlas, pues todas forman una totalidad intrínseca. No obstante, dice que “esta totalidad no tiene el carácter de nueva conexión u orden”. Indudablemente, si por orden se entiende una simple colocación de cosas unas al lado de otras según unos principios y unos fines, es verdad que dicha totalidad no es orden. Ahora bien: si en ese orden las cosas adquieren la plenitud de su verdad existencial y concreta, ciertamente este orden puede tenerse como totalidad, más aun estando regido por unos principios y unos fines. Más arriba indicábamos que la incosmicidad surgía del Cosmos ordenado y jerarquizado por órdenes de seres, en cuanto los seres se encuentran determinados (“constituidos”, dice Zubiri) por su relación (“función”) a las demás cosas. Y en este sentido sí que la incosmicidad no es simple orden.

Esto que nosotros llamamos *incosmicidad* es lo que en cierto modo coincide con el concepto de *respectividad* de Zubiri o con aquel otro, más trascendental, que denomina *mundanidad*. Para Zubiri la respectividad “no es, propiamente hablando, una *relación*” (12). Y ello porque toda relación se funda en lo que ya son los relatos y la respectividad, en cambio, determina la constitución misma de los relatos, no ciertamente en su carácter de realidad pura y simple, pero sí en su conexión mutua; la respectividad es antecedente a la relación. Y en segundo lugar, porque la respectividad no es *in re* nada distinto de cada cosa real, sino que se identifica con ella, sin que ésta deje por eso de ser respectiva. Indudablemente que la respectividad supone ya los relatos, esto es, los elementos de la posible relación que ella supone. Pero ello no implica que, pese a su carácter constitutivo, la respectividad pueda tenerse como tal relación, habida cuenta que no tiene un carácter “esencialmente” constitutivo y que las cosas son, aunque no en toda su plena inteligibilidad, sin esa respectividad. Que la respectividad no es *in re* nada distinto de cada cosa real, sino que se identifica con ella, es claro. Ahora bien: lo que puede significar esto también es que el fundamento de dicha respectividad está primaria y fundamentalmente en la cosa, sin que ello suponga tener que negar su carácter de relación, pues en todo momento para comprenderla se precisan dos términos.

En otro lugar indica Zubiri que la respectividad pertenece al orden

(12) ZUBIRI, Xavier. Op. cit., p. 427.

de la talidad, es decir, al orden de las cosas tal como son (13). La respectividad talitiva es lo que llama *Cosmos*. Pero la respectividad no en el orden de la talidad, sino en el orden de la realidad en cuanto tal, es lo que llama *mundo*. Mundo no es la simple totalidad de las cosas reales (eso también lo es el *Cosmos*), sino la totalidad de las cosas reales por razón de su carácter de realidad, esto es, en cuanto reales. Dados estos presupuestos, escribe Zubiri: "La mundanidad es un momento o nota de la realidad de cada cosa *qua* real. No es nada estrictamente "añadido" a la realidad de cada cosa, sino que se identifica *in re* con su realidad; y sin embargo, es estrictamente propiedad o nota de lo real *qua* real: es su pura respectividad en el orden de la realidad en cuanto realidad" (14). Según esto, la respectividad llamada mundo es trascendental; más aún, es el primer trascendental "complejo" de la realidad en cuanto realidad, fundante de todos los demás trascendentales complejos: *aliquid, verum, bonum*. Los tres son complejos; expresan lo que es intrínsecamente el carácter de realidad de cada cosa como referibilidad a las demás.

Este es el gran descubrimiento del profesor Zubiri. Sobre los clásicos trascendentales de la escolástica, coloca la "mundanidad", como fundamento de los demás trascendentales complejos o relativos, como también los ha llamado Millán Puelles (15). Nosotros hemos delimitado un concepto muy afín con esto—la incosmicidad—, con el que no concuerda totalmente. Nosotros lo hemos entendido como un accidente predicamental de las cosas, en cuanto que resulta sobre la misma sustancia de cada ser como relación que determina en su totalidad esencial de inteligibilidad lo que cada cosa es en concreto. Nuestro punto de partida es, por tanto, menos metafísico (si cabe dicha expresión) y subsidiariza el concepto al tenerlo como accidente. Pero lo que interesa sobre todo—y con esto terminamos esta nota— es el valor que dicho concepto tiene para la Filosofía jurídica, concretamente para el Derecho natural. Y es que con la incosmicidad se pone base suficiente para constituir la materia de la ley jurídica natural. Sin ella no cabría entender rectamente el sentido o carácter social o de

(13) ZUBIRI, Xavier. Op. cit., p. 357.

(14) ZUBIRI, Xavier. Op. cit., p. 429.

(15) MILLÁN PUELLES, Antonio: *Fundamentos de Filosofía*. 2.^a ed., RIALP, Madrid, 1958, p. 431.

alteridad que determina lo jurídico. Como decíamos en la captación aislacional del ser mismo del hombre no puede encontrarse fundamento suficiente para lo jurídico. De aquí que creamos indispensable dicho concepto para una auténtica comprensión ontológica de la ley jurídica natural desde un enfoque jusfilosófico de claro matiz objetivista.

NICOLÁS M. LÓPEZ CALERA